



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

*Radicación: 2020 00051*

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 4 de febrero de 2021 mediante el cual se terminó la actuación por desistimiento tácito.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Aduce la censura que cumplió debidamente con la carga procesal dado que allegó el respectivo citatorio de notificación el 26 de noviembre de 2020 el cual no se pudo entregar como se acredita con la certificación de la empresa de servicio postal y posteriormente el 3 de diciembre de 2020 se envió otro citatorio a la calle 18 A N° 69 F 45 Zona Industrial Policía Bogotá, el cual tampoco se pudo entregar con el argumento que el centro de correspondencia está en la avenida calle 26 N° 75-25. De donde se deriva que se han ejecutado e intentado posteriormente los requerimientos hechos, actividad procesal tendiente a la notificación del extremo pasivo, los cuales toman tiempo desde cuando se inician hasta la expedición de la certificación correspondiente. Por lo anterior, pide revocar la determinación y, en su lugar, que se continúe con la actuación, dado que se procedió a impulsar el proceso y por ende se presentó actividad procesal, cumpliendo con la carga de intentar notificar al demandado con el fin de evitar la aplicación del numeral 1 del artículo 317 del CG. Interrumpiéndose de ese modo el plazo legal. En subsidio apela la decisión.

**CONSIDERACIONES**

1. Uno de los poderes que le atribuyó el Legislador al Juez, en el artículo 317 del Código General del Proceso es el de requerir a las partes o intervinientes para que cumplan sus cargas procesales o ejecuten el acto pertinente a efectos de proseguir el trámite de la demanda, la denuncia del pleito, llamamiento en garantía, incidente, o cualquier otra actuación que estas hubieren promovido, a lo cual deberán proceder dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena que quede sin efecto la demanda o solicitud, y se declare la terminación del proceso.

Al finiquito también se puede allegar, cuando la causa permanezca inactiva en la secretaría del Juzgado, por no impetrarse o efectuarse ninguna acción durante el plazo de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o diligencia. Ese término se amplía a dos (2) años, cuando el proceso cuenta con

sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

De manera pues que, el desistimiento tácito, constituye una herramienta eficaz a efectos de precaver la estanquidad de los juicios, para en su lugar, hacer efectiva la perentoriedad y el acceso a la administración de justicia.

2. En el caso sometido a consideración no se avizora el cumplimiento de la carga procesal impuesta a la recurrente, la cual era de su exclusivo resorte; y, es que si bien, en el mes de diciembre adosó unas certificaciones de la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, lo cierto es que la con la simple remisión del citatorio no puede entender satisfecha la carga procesal ordenada, la cual, consistía en “notificar”.

En efecto, el auto de 19 de noviembre se impuso la carga a la parte actora de notificar a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección indicada en el escrito demandatorio, y no simplemente la orden de remitir los citatorios. Sumado a ello, no es viable sostener que con el escrito presentado el 9 de diciembre de 2020 se interrumpió el termino o se satisfizo la carga impuesta. Es más, a a pesar que desde entonces sabía que la carga procesal no podía cumplirse en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en esa dirección, por cuanto las citaciones fueron devueltas con las notas: “EL CENTRO DE CORRESPONDENCIA ES AV CLL 26 75-25”, no deprecó solicitud alguna remitir las comunicaciones a una nueva nomenclatura, ni solicitó el emplazamiento para de ese modo poder continuar con la actuación procesal.

Por demás, recuérdese que no es cualquier actuación la que interrumpe el término otorgado para cumplir una carga, como lo pretende hacer ver la recurrente, sino que la actuación debe ser idónea. Al respecto, al Corte Suprema sostiene que *«...fue descartada la interrupción del término dispuesto para el cumplimiento de la carga procesal incumplida, que llevó al desistimiento tácito, porque si el requerimiento que hace el juez para que se ejecute la carga pendiente, según el numeral 1º del susodicho artículo 317 del CGP, pudiera interrumpirse con «cualquier actuación», como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa, tiene que ser idónea para el impulso del asunto»*<sup>1</sup>

Más recientemente la misma Corporación unificó jurisprudencia sobre ese particular al sostener: *“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

***Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de***

<sup>1</sup> CSJ, Cas. Civ. Auto AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, exp. 2013-00004-00

**treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.**<sup>2</sup> -negrillas y subrayas fuera del texto original-.

Corolario, la decisión permanecerá inalterada y negará la alzada por tratarse de un juicio de única instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**Primero.** No Reponer el auto de 4 de febrero de 2021 por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

**Segundo.-** Negar el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dbc5f7e0c5e0c35558b1bbb78a0ed5e22b3af637c9cbc5901a8ef00cc2a58cf

Documento generado en 19/02/2021 12:55:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>2</sup> Sent. STC11191-2020 de 9 de diciembre de 2020.